Documento elaborado en versión pública. La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

**Ref. REINF - 09/2020**

**Unidad de Acceso a la Información Pública de la Lotería Nacional de Beneficencia,** San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

Vista, analizada y tramitada que ha sido la solicitud de acceso a la información, ingresada a través del correo electrónico el día diecisiete de agosto del año dos mil veinte, por **//////////////////////////////////**, en la que requiriere la siguiente información: “““**Requerimiento 1.** 4 Certificaciones de Constancia (color) de Trabajo que incluyan: a) La fecha de iniciación y la de terminación de mis labores; b) La clase de trabajo desempeñado; y c) El salario devengado durante el último período de pago. En 2 de las 4 Certificaciones de Constancia de Trabajo, solicito incluyan: a) La eficiencia y comportamiento del trabajador; y b) La causa o causas de la terminación del contrato. (Según derecho contemplado en el Código de Trabajo Art. 60); **Requerimiento 2.** Fotocopia certificada de mi expediente laboral completo.; y **Requerimiento 3.** Fotocopia certificada (color) del Acta de Junta Directiva No. 3132 Punto III.3.2 (en todo lo que se refiera al despido de hecho de: **//////////////////////////////////**).”””

**CONSIDERANDO.**

1. Que la posibilidad de acceder a la información que se encuentra en poder de las Instituciones públicas, es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual forma parte de los derechos contenidos en la LAIP, entre los cuales se encuentra el principio rector de Máxima Publicidad, Art 4 letra a) y Art. 5 de la LAIP, en los cuales se establece, que la información que se encuentra en las Instituciones del Estado es Publica y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones que contempla la misma normativa;
2. Que de conformidad a las letras c), d), i) y j) del Art. 50 de la LAIP, es responsabilidad del Oficial de Información, realizar los trámites internos a fin de ubicar la información del solicitante, por lo que habiéndose admitido al solicitud, en base al Art 70 de la LAIP, se gestionó con las Unidades Administrativas correspondientes de la LNB, que para el caso corresponde a Recursos Humanos y Secretaria de junta Directiva, a quienes a través de los Memorándum con referencia UAIP.ME.020/2020 y UAIP.ME.021/2020, ambos de fecha 17 de agosto de los corrientes, quedando establecida la fecha para la entrega de la documentación solicitada por parte de las unidades administrativas, el día 21 de agosto de 2020;
3. Que en el caso de lo solicitado a través del **Requerimiento 1,**  donde solicita cuatro certificaciones de Constancia (color) de Trabajo, al respecto el suscrito hace las valoraciones siguientes: El Art. 1 de la Ley de Acceso a la Información establece, que el objetivo de dicha es garantizar el “acceso a la información pública”, entiéndase esta, como aquella información que está en poder de los entes obligados y está contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones, o cualquier otro tipo de registros; para el caso en cuestión lo solicitado - cuatro certificaciones de Constancia de Trabajo- no corresponden a documentos o información ya creada, que esté en archivos, datos o registros de la Lotería Nacional de Beneficencia, sino que la misma, corresponde a una petición de elaboración de documentos, en ese sentido, lo solicitado se vuelve improponible, por no ser competente esta área para gestionar dicha petición, sin embargo, en cumplimiento al Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dicha petición fue trasladada a la Unidad de Recursos Humanos, para que trámite la elaboración de las constancias de trabajo solicitada, para ello deberá comunicarse con dicha área al número telefónico 2261-5224, para coordinar la elaboración y entrega de las mismas.
4. Que a través de Memorándum GG.ME.010/2020 de fecha 21 de agosto de 2020, la Gerencia General da respuesta a lo solicitado a la Unidad de Recursos Humanos y remite la certificación solicitada a través de un legajo de documentos compuestos por 98 folios útiles; y la Secretaria de Junta Directiva a través de Memorándum **SJD.ME.002/2020** de fecha 21 de agosto de 2020, remite la certificación del punto de acta solicitado.

**POR TANTO**, no existiendo impedimentos legales para la entrega de la información solicitada por **//////////////////////////////////**, en relación al requerimiento 2 y 3, y en cumplimiento con lo regulado en los artículos 62, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 56 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

1. **INFORMESE,** al ciudadano **//////////////////////////////////**que lo solicitado a través del **Requerimiento 1,**  donde pide cuatro certificaciones de Constancia de Trabajo, es improponible, debido a que dicha solicitud, no obedece a cuestiones relacionadas a brindarle acceso a información pública, que este en los archivos y registros de la Lotería Nacional de Beneficencia; sino que la misma responde a una petición de elaboración de documentos; gestión que fue remitida al área correspondiente para su trámite y entrega.
2. **CONCEDASE**, el acceso a la información pública solicitada en los requerimientos 2 y 3, por **//////////////////////////////////,** en los términos señalados en el romano IV de esta resolución, a través de los documentos anexos a la presente resolución.
3. Asimismo, se le hace saber a **//////////////////////////////////,** que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en caso de no estar conforme con las razones y fundamentos expuestos por el Oficial de Información, tal como lo exige el Art 65 LAIP, o considere que la presente incurre en cualquiera de las causales anunciadas en el Art.83 LAIP, tiene derecho ejercer las acciones que correspondan de conformidad a la LAIP y su Reglamento.

**NOTIFIQUESE. -**

**La presente resolución es conforme con su original, la cual se encuentra firmada por la Lic. Cesar Rosales Ulloa, Oficial de Información de la LNB.**